

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000320130067100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la señora Procuradora de Familia, obrando como agente oficioso de la señora MAIRA ALEJANDRA PARRA, se ordena dar respuesta en la cual se le informará lo siguiente:

En cuanto a la primera petición en el sentido de que la señora MAIRA ALEJANDRA PARRA *"....ha radicado ante este Despacho, nuevamente, solicitud de intervención para que ese Despacho reitere la corrección del número de cédula 37278755 de Cúcuta y ordene el pago del título correspondiente a la cuota de febrero de 2022."* (sic), se ordena oficiar nuevamente al pagador de la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares – CREMIL, requiriéndolo para que tome atenta nota de la corrección y genere los respectivos títulos con el número de identificación correspondiente. Oficiese en tal sentido y alléguese en lo posible copia del oficio que comunicó la medida y de los oficios por los cuales se ha solicitado corrección de la cédula de la señora MAIRA ALEJANDRA PARRA.

Respecto a la solicitud de pago de títulos, se aclara que revisado el sistema de títulos judiciales la señora MAIRA ALEJANDRA PARRA vienen cobrando las respectivas cuotas alimentarias oportunamente, verificando que el día 09 de marzo de 2022 cobro la cuota del mes de febrero del presente año. Enviar copia de títulos.

En cuanto a la segunda petición en el sentido de: *"Así mismo en garantía de acceso oportuno a los dineros, reitero la solicitud de la demandante para que se ordene al pagador depositar en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, cuya apertura igualmente se ordene, para evitar las dificultades que se vienen presentando para lograr el pago efectivo de las sumas descontadas"* (sic). Se le aclara a la peticionaria que este despacho no tiene la facultad de ordenar abrir cuentas, pues lo que ordena es el pago permanente, que desde luego es una figura distinta a la apertura de cuentas y por lo mismo, la apertura de cuenta es un acto personal de la solicitante, quien debe dirigirse al banco agrario y hacer la apertura de cuenta, lo cual puede hacer llevando la copia de la providencia que fija los alimentos, o de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio de alimentos, y posteriormente a la apertura de la cuenta, informar al juzgado para que se proceda por este a ordenar la consignación del valor en dicha cuenta.

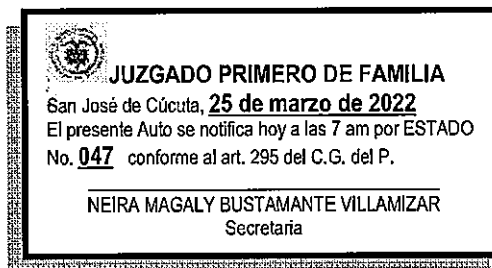
En los anteriores términos se considera haber dado respuesta a lo solicitado, y para efectos de notificación a la peticionaria se ordena allegarle copia del presente proveído. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84940821fd8ef32df7fdffe8b0d4c9e0038188e6a9504fbbec64ce4320767b78
Documento generado en 24/03/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190051700 Pet. de Herencia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Encontrándose al despacho la solicitud de emplazamiento a los demandados que interpone el demandante a través de su apoderado judicial, se dispone:

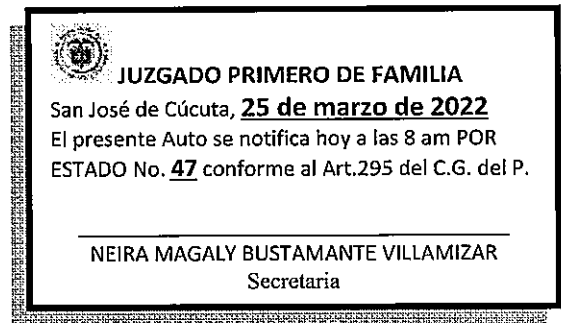
Verificada la notificación personal y por aviso allegadas por el demandante al correo electrónico del despacho, se observa que el contenido de estas es totalmente ilegible; sin embargo, ha manifestado la parte actora que notifico por Correo Nacional 472, con Nit. 900062917.9, a los demandados en la carrera 8 No 3-100 barrió buenos aires, Corregimiento la Gabarra, Municipio de Tibú, Teléfono 3102623072. Informándole que el Correo Nacional 472, no va a las veredas por la situación política de la zona.

Conforme a lo anterior advierte el despacho que es inadmisibile la solicitud de emplazamiento que pretende la parte demandante, pues el articulo 293 plantea la procedencia de este mecanismo cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, caso que no es el que aquí suscita, por lo que realizar el emplazamiento en tales circunstancias sería una clara vulneración procesal, pues el interesado conoce la dirección de notificaciones de los demandados, y es que en el escenario que se plantea tampoco se configura la excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 291 del C.G. Del P. pues de la notificación no se esta infiriendo la inexistencia de la dirección ni la no residencia de los demandados en la misma, y es que para el caso se evidencia que en su momento la notificación personal fue rehusada y es por ello por lo que se ordenó proceder a la correspondiente notificación por aviso, la cual a lo largo del expediente brilla por su ausencia al no ser entregada, pues si bien el decreto 806 de 2020, no ha contemplado este tipo de notificación, pues la adiciona a la notificación personal; la notificación por aviso de la presente demanda fue ordenada previo a la entrada de su vigencia, con lo que no se puede pretender dar por notificados a los demandados en debida forma, ni aceptar la excusa planteada del ingreso a las zonas de residencia.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazamiento y en su lugar se ordena a la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente la notificación a los demandados de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, dentro del lapso de 30 días, de la forma que establece el decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito bajo la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. Allogando la misma al despacho en formato PDF y asegurándose que el contenido de esta sea totalmente legible.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a0402e199d2c4ae3f89c9b955f6627a92f6393ee31168d4d5b0bd1686ca91**
Documento generado en 24/03/2022 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120190060400 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Del escrito allegado por la DIAN, póngase en conocimiento de los adjudicatarios, para lo que estimen pertinente.

Respecto a la solicitud de la DIAN, en el sentido de que se *“informe a este despacho que dió origen a la obligación o acreencias de los demandantes AURA RAMIREZ PEREZ, HORTENCIA RAMIREZ DE LARA Y OTROS, para que se profiriera el oficio No. 360 de agosto 2 de 2021, mediante el cual requieren a la DIAN colocar a disposición el depósito judicial mencionado por Ustedes por un valor de \$4.118.000”*, se le informa que la solicitud obedece a la petición que hacen los interesados, de entrega de los bienes adjudicados dentro de la causa sucesoral, dentro de los cuales fueron objeto de partición la suma embargada por la DIAN, lo cual obviamente estaba supeditado a la disponibilidad de los mismos, y por esa razón se hizo el requerimiento, pues no se tenía conocimiento de la destinación de dicha suma, cuestión que hasta ahora viene a ser clarificada a partir de su información.

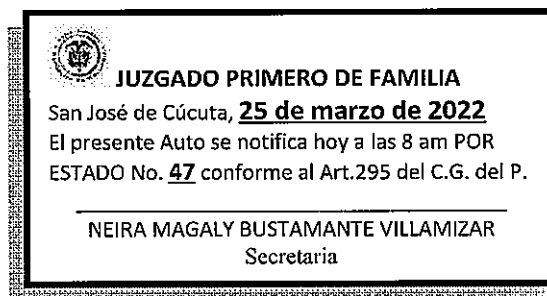
NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cf6a583834e6c946e9bdf80487a11d8ad36a1a3fb8400cc60274b173e2ae64

Documento generado en 24/03/2022 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.54001311000120200001100. Desig.Guad.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En atención al escrito y poder allegado al proceso mediante el cual la demandante señora ELSA NIDIA CHARA identificada con la C.C. 31.863.509 de Cali, actuando como abuela materna del menor A.M.V.C. constituye como apoderado al Dr. SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO, con C.C. No 13.461.088 de Cúcuta y T.P. No 49491 del C. S. de la J., se reconoce personería jurídica al mandatario constituido, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 de marzo de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No **047** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5352f1820094d3391a470e78064ffcb6fef1ce3a2c789c097950ea19a05996

Documento generado en 24/03/2022 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120200036100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la demandante ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS, donde otorga poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES identificado C.C. 80.399.509 de Chía y T.P. 79357 del C.S. de la J., se dispone reconocer personería jurídica al mismo para actuar como apoderado judicial del demandando, con todas las facultades conferidas en el poder.

Respecto de la solicitud de link del expediente digital envíese a través de la secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0171205fc47a51769d3cae9e63289e03a53a04092552475d8b4a4c0ef43b1f6

Documento generado en 24/03/2022 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería para actuar a nombre del demandado, a la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, identificada con 60'397.456 de Cúcuta y T. P. N° 114.991 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM), del día treinta y uno (31) de marzo del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Oficiése al juzgado quinto de familia para que envíe copia íntegra del expediente digital del proceso radicado 5400131600052020 00006 000.
- c. Testimoniales: Recíbase el testimonio de los señores MARIBEL LEAL ORTIZ y SANDRA PATRICIA ROJAS PAEZ
- d. El interrogatorio de parte al señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbase el testimonio de los señores GLADYS COGARIA REYES, EVELYN JULIETH FLOREZ REYES, NUBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

COGARIA REYES, ESTER CECILIA COGARIA Y ANDREA PAOLA FLOREZ COGARIA.

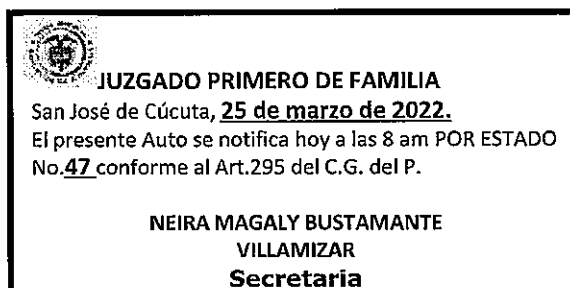
c. El interrogatorio de parte de la Señora LINA MARCELA PAEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**1b7a821656a042b910696be3b4c6fd3e55136ff211c6f53d3a
1ca14fe470efb3**

Documento generado en 24/03/2022 03:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.54001311000120210054100. Impug. Rec. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda impugnación reconocimiento de paternidad, que está promoviendo la señora LILIANA PAOLA AREVALO SILVA, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello, si no fuera porque, habiéndose inadmitido, no fue subsanada, conforme aparece en informe secretarial que antecede.

En efecto, mediante auto calendado veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente Demanda, en razón a unos defectos reseñados en dicho proveído, para lo cual se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin que los subsanara, pero habiendo transcurrido el termino de subsanación la parte demandante guardó absoluto silencio.

Ahora bien en cuanto al derecho de petición de fecha 18 de febrero del 2022, allegado a través del correo electrónico por la señora Apoderada de la parte demandante donde se permite radicar memorial solicitando información sobre el proceso de referencia debido a que hasta el día de hoy conoció que el correo del despacho bloqueo el correo por el cual radicaba memorial de subsanación según lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2021, es preciso aclararle que el despacho nunca ha bloqueado el correo, si bien se pudo haber presentado alguna falla en el sistema, ello ha sido momentáneo y muy excepcional, debiendo observarse si que el sistema funciona solamente en horas hábiles, pero con todo ello lo que si se observa es que la profesional del derecho apoderada de la parte demandante nunca aportó escrito alguno de subsanación dentro del término de ley, ni tampoco posteriormente, es decir que nunca subsano la demanda.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que así se procede.

En mérito de lo expuesto, se,

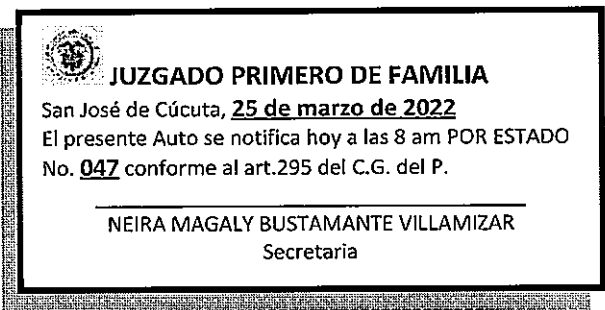
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: archíveselo actuado y déjense las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8690dcfe7efb4b9e7c4f817fa26ab812360b3eb4c983b5d4badf1026b1ec8e2

Documento generado en 24/03/2022 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210055600 LIQ SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida, mediante apoderado judicial, por el señor JOHN JAIRO TELLEZ PERDOMO identificado con C.C. 1.094.162.725 de El Zulia, contra la señora ANGELICA ROMERO GOMEZ identificada con C.C. 1.005.068.841 de El Zulia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c832ee57c27ae9507ce45ee0bf8281e68fc70a856366aaea7d3a237b14fbb40b

Documento generado en 24/03/2022 03:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC Rad.54001311000120220001400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y dando alcance al auto de fecha 24 de febrero de 2022, en vista que no se han expedido los oficios relacionados se procede a corregir la providencia respecto a una de las medidas cautelares allí decretadas, por lo que se dispone, modificar la misma y en consecuencia se decreta:

El embargo y posterior secuestro de una motocicleta, marca **YAMAHA**, numero de motor **E3V3E029287**, placa **SPN93E**, registrado en la oficina de transito de LOS PATIOS, a nombre de la señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO. Líbrese el correspondiente oficio.

En lo demás estese a lo dispuesto en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f39165f2b7c9ff26a5df10a3d51f8fefe9703e84b9a252d59341cbf9dbeb37b**

Documento generado en 24/03/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta. veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por el señor Apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, donde demanda corrección del documento de identidad del demandado señor JEAN CARLOS ODREMAN identificado con documento de extranjería N°12560260, de Venezuela.

Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el auto admisorio de la demanda, fechado 25 de febrero de 2022, notificado por estado el 28 de febrero de 2022, en lo referente al documento de identificación del demandado JEAN CARLOS ODREMAN, por lo que se accede a lo solicitado y se ordena aclarar el defecto señalado en el auto mencionado disponiéndose que el demandado señor JEAN CARLOS ODREMAN, se identifica con el documento de extranjería N°12560260, de Venezuela.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df6033495ce1027d3fa029f2e12b4416f003ab8563d97ffb96a8564a75472cb8

Documento generado en 24/03/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 5400131100020220006800 Nul. Reg. Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha tres (3) de marzo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, consecuencia de lo cual, el Juzgado,

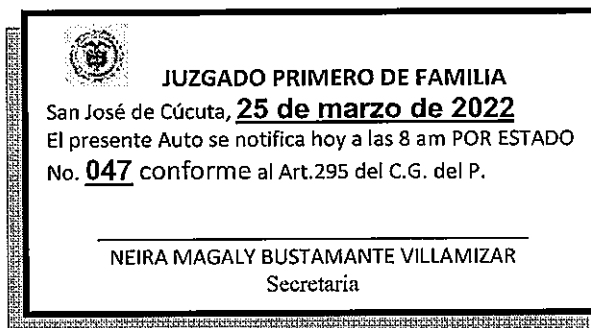
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd67b9ea5ca552e3f7f27b060a72ed7ef6cee3cf905e388a67918bf4831f14a

Documento generado en 24/03/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020220010400 Canc. Pat. de Familia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora ANA MILENA PERDOMO VILLAMIL, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.479.917 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RAFAEL NUÑEZ II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita el CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1248742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, propiedad del señor JOSE CRISTOBAL GARCIA NEGRON, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta Demanda el trámite de Proceso Verbal. Artículo 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

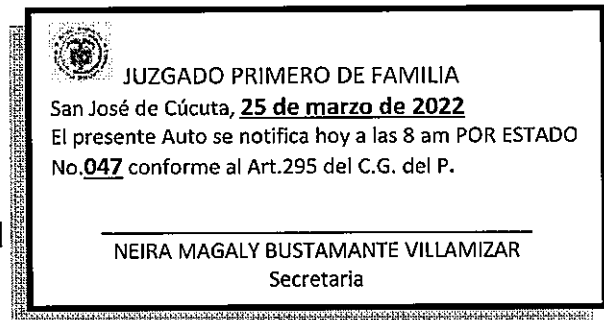
De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE CRISTOBAL GARCIA NEGRON y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Entablada la relación jurídica procesal, procédase a fijar fecha para la audiencia.

Reconocer como Apoderado Judicial de la parte Demandante, a la **Dra. AURORA VIVAS URIBE**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.51.845.691 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No.125.410 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230c966513620a0aea5943374f04ca23c61b890327f358964535b5fa9515a517

Documento generado en 24/03/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220011100 Decl. Muert. Pres. Desap.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor ORLANDO JAVIER JAIMES CHAVES, identificado con C.C. 1.093.915.084 de Tibú (N.S), por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de su padre **ORLANDO JAIMES TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.176.119,

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Los hechos no son lo suficientemente claros y completos, pues no refieren la fecha exacta de la desaparición de ORLANDO JAIMES TOLOZA, ni las circunstancias bajo las cuales se da la desaparición, lo cual resulta necesario pues los mismos constituyen el fundamento de la pretensión

Entre los anexos no se allegó copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento del Presunto Desaparecido, señor ORLANDO JAIMES TOLOZA. Artículo 84 Código General del Proceso.

Dentro de las pruebas, no se solicitan testimonios. Artículo 165 del C.G.P.

Igualmente se observa que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 97 Numeral 1 del Código Civil, por cuanto no se allegaron de manera completa todas las diligencias realizadas con motivo de la desaparición del señor ORLANDO JAIMES TOLOZA, Por lo anterior, debe allegarse copias de las formulaciones adelantadas ante las oficinas correspondientes

Así mismo, se advierte que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandantes, al **Dr. DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con C.C.1.093.911.075 de Tibú y Tarjeta Profesional No.302.769 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91d9b57e49551babad400f3424fbb1b002ecbcb5257e959ef8d763c31045c18

Documento generado en 24/03/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220011200 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.279.050 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial No.15948576 de la Notaría Primera de Pasto y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

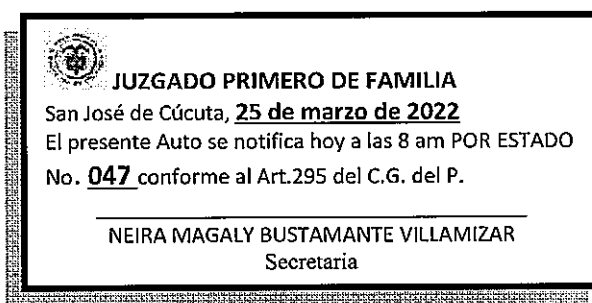
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Primero de Pasto, a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **LUCY QUINTERO PACHECO** Indicativo Serial No.15948576 del 19 de noviembre de 1990.

Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante a la Doctora **LEYDI KARIME SILVA LOZADA**, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.092.350.142 de Villa del Rosario portadora de la Tarjeta Profesional N° 336.659 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78641bef9aeb9b9914cdbe4986b142b0a66ebf6c07eec73031728b7f36836e9

Documento generado en 24/03/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL, identificada con la C.C. No 1.092.155.809 de Gramalote, actuando en representación de su menor hijo C. J. M. V., identificado con el NUIP 1092156203., a través de la Comisaria de Familia de Gramalote., contra el señor JUAN CARLOS RINCON DURAN, identificado con la C.C. 1.094.160.302 del Zulia, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se indica cómo y dónde se conocieron las partes señores INGRID JULIANA MOGOLLON VALCARCEL y JUAN CARLOS RINCON DURAN, donde ocurrieron esos amoríos, cuando se iniciaron las relaciones sexuales, si esos hechos fueron conocidos por terceros, indicando solo que durante el año 2010 mantuvieron una relación esporádica y después relaciones sexuales quedando embarazada.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado. No se suministró correo electrónico del demandado.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza no se reúnen los presupuestos, la solicitud debe ser personal.

Analizados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de Este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3790ce0fb84df4dc51e1f5dde0df3b8299618824f5caf6f58556d55dfcd4f26e

Documento generado en 24/03/2022 03:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120220011700 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de enero de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LINA MARCELA SALAZAR QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.444.293, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.25025630 del 29 de octubre de 1996 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

No se menciona el correo electrónico, domicilio o residencia de la demandante, incumpléndose la exigencia del Artículo 82, Numerales 2 y 10 C.G. P.

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." Así mismo el poder requiere presentación personal, esto es mediante reconocimiento de firma ante Notario y en su defecto mediante envío desde el correo electrónico del otorgante, de lo cual debe allegarse prueba, situaciones que en este caso no se cumplen dando lugar a una falta absoluta de poder.

Así mismo, se advierte que en el poder no se expresa la dirección electrónica del apoderado, incumpléndose la exigencia del Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, que ordena que en el poder otorgado debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

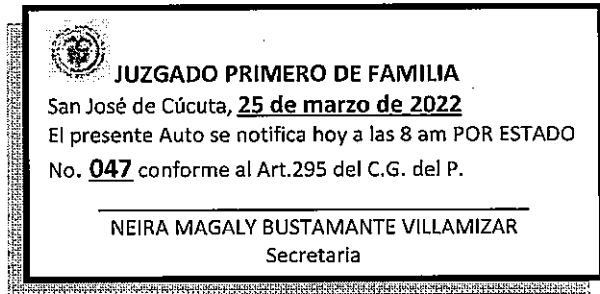
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA** identificado con C.C.13.508.535 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No.110.723 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68671a6490850ed4a57615654b98e1beaf94479c3fec94aeef4880eec370c04

Documento generado en 24/03/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220011800 Corr. Reg. Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUÁREZ identificado con C.C.13.471.523, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Folio 121 del Libro 19 del 27 de noviembre de 1971 de la Registraduría del Estado Civil de Cucutilla, N. de S. y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de las demandas de Corrección del registro civil de nacimiento.

En efecto, dicha competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por el cual se atribuye competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, donde en el numeral 6, específicamente se hace indicación de los asuntos: *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales para su trámite.

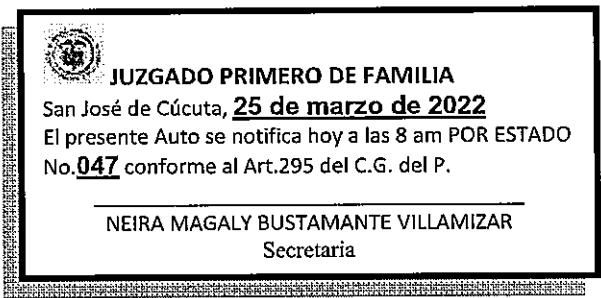
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer como Apoderada Judicial del Demandante, al **Dr. DOMINGO DUQUE DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.267.409 expedida en Tibú, T.P. No.114.902 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e528d65771e16076a4a883291ff788b248a9b1c5f5c933106ae42ea29ebf058e**
Documento generado en 24/03/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>